

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100378-00

**ACCIONANTE: ALIRIO GALLEGO HERRERA
C.C. N. 16.110.122**

**ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA -FONVIVIENDA**

**FECHA: BOGOTA, (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

El accionante ALIRIO GALLEGO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.110.122 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, por considerar que dichas entidades han vulnerado los derechos fundamentales de petición y de igualdad basándose en los siguientes:

HECHOS

- El señor Alirio Gallego Herrera señala que presentó derecho de petición el 12 de agosto de 2021 ante Fonvivienda y el 11 de agosto de 2021 ante el DPS; solicitando fecha cierta de cuando se le va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

- Refiere que se encuentra es estado de vulnerabilidad, y que a la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio solicitado como lo ordena la ley y la jurisprudencia.
- Que las accionadas no contestan de fondo su petición.
- Aduce que el Ministerio de vivienda informo que va entregar 100 viviendas para las familias vulnerables sin que se le indique como acceder a ello.
- Que a la fecha no lo han inscrito en los programas de vivienda, ni para los subsidios en especie, para que le otorguen una vivienda gratis.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por el accionante.

CONTESTACION

Estando dentro del término la accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA a través de la Doctora Angélica Patricia Avendaño actuando en calidad de apoderada, indica que la petición presenta por el accionante fue atendida en debida forma y notificada al correo electrónico suministrado por el accionante gallegoalirio316@gmail.com como consta en la documental obrante a (Fl. 3-10) de la contestación.

Respuesta en la que le indican que verificado el número de cedula se obtuvo como resultado que no existen postulaciones del hogar del accionante en la convocatorias efectuadas por esa entidad. Así mismo le dan respuesta puntual a cada de las inquietudes plasmadas en la petición.

Por los argumentos y las pruebas aportadas solicita declarar improcedente por la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otro lado la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por intermedio de la Doctora Alejandra Paola Tacuma

en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de trabajo de Acciones Constitucionales señala que esa corporación no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración los derechos fundamentales invocados, como quiera que emitió respuesta oportuna, de fondo y con claridad a la petición elevada por el accionante al correo electrónico gallegoalirio136@gmail.com según pruebas aportadas a (fl. 1). Así mismo indica que el accionante el 28 de mayo de 2021 radico petición con los mismo hechos y pretensiones el cual fue contestado del 27 de junio de 2021 (fl. 5)

Indica que a la fecha la situación frente al programa subsidio familiar de vivienda en especie no ha variado, motivo el cual la entidad no hora pronunciamiento sobre la actual solicitud.

Finalmente indica que frente a las consideraciones fácticas y de derecho esgrimidas en la contestación, consideran que la presente acción de tutela, no está llamada a prosperar frente a ese departamento, por lo que solicita se deniegue el amparo constitucional respecto a esa entidad.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor ALIRIO GALLEGO HERRERA, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 11 de agosto ante el DPS y el 12 de agosto ante FONVIVIENDA, por medio de la cual solicito fecha cierta de cuando se le va a otorgar subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, teniendo en cuenta las contestaciones allegadas por las accionadas se observa que han dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante; es por ello que se declarara la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(...)

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla.”[18]

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo,

cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23]”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que las accionadas Fonvivienda y el Departamento Administrativo de Prosperidad Social emitieron repuesta a las petición elevadas el 11 y 12 de agosto 2021 por el accionante de manera clara y concreta, en la cual Fonvivienda le expresa que verificado el número de cedula el resultado fue que el hogar el accionante no se postuló en la convocatorias efectuadas por esa entidad adicionalmente le dan respuesta puntual a cada una de las inquietudes de la petición.

Por otro lado la accionada DPS le informa que revisado el sistema el 28 de mayo de 2021 el accionante radico otro derecho de petición con los mismos hechos y pretensiones, el cual fue contestado el 27 de junio de 2021; indica que a le fecha su situación frente al programa de subsidio familiar de vivienda en especie no ha variado, motivo por el cual no hizo nuevo pronunciamiento sobre la actual solicitud, respuestas que fueron enviadas a la dirección electrónica gallegoalirio316@gmail.com aportada para efectos de notificaciones según anexos aportados con las contestaciones (fl. 1 Contestación del DPS, fol. 2 Contestación de Fonvivienda)

Por lo anterior, se configurara la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que no hay lugar a conceder el amparo solicitado, toda vez que las entidades accionadas contestaron de fondo las peticiones presentadas por el accionante los días 11 y 12 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo solicitado en la presente acción de tutela por el señor ALIRIO GALLEGO HERRERA identificado con la C.C. N. 16.110.122 contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO